

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900330 00
DEMANDANTE:	MYRIAM CORTÉS PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de MYRIAM CORTÉS PRECIADO, de conformidad con el poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 10 y 11

² Folio 1

³ *Ibid.*

⁴ Folio 2

⁵ Folio 3



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MYRIAM CORTÉS PRECIADO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 7 vto.

⁷ Folio 13



5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900331 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA GALINDO BORDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de JENNY PAOLA GALINDO BORDA, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9 y 10

² Folio 1

³ *Ibid.*

⁴ Folio 1 vto.

⁵ Folio 2 vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JENNY PAOLA GALINDO BORDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 7
⁷ Folio 12

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

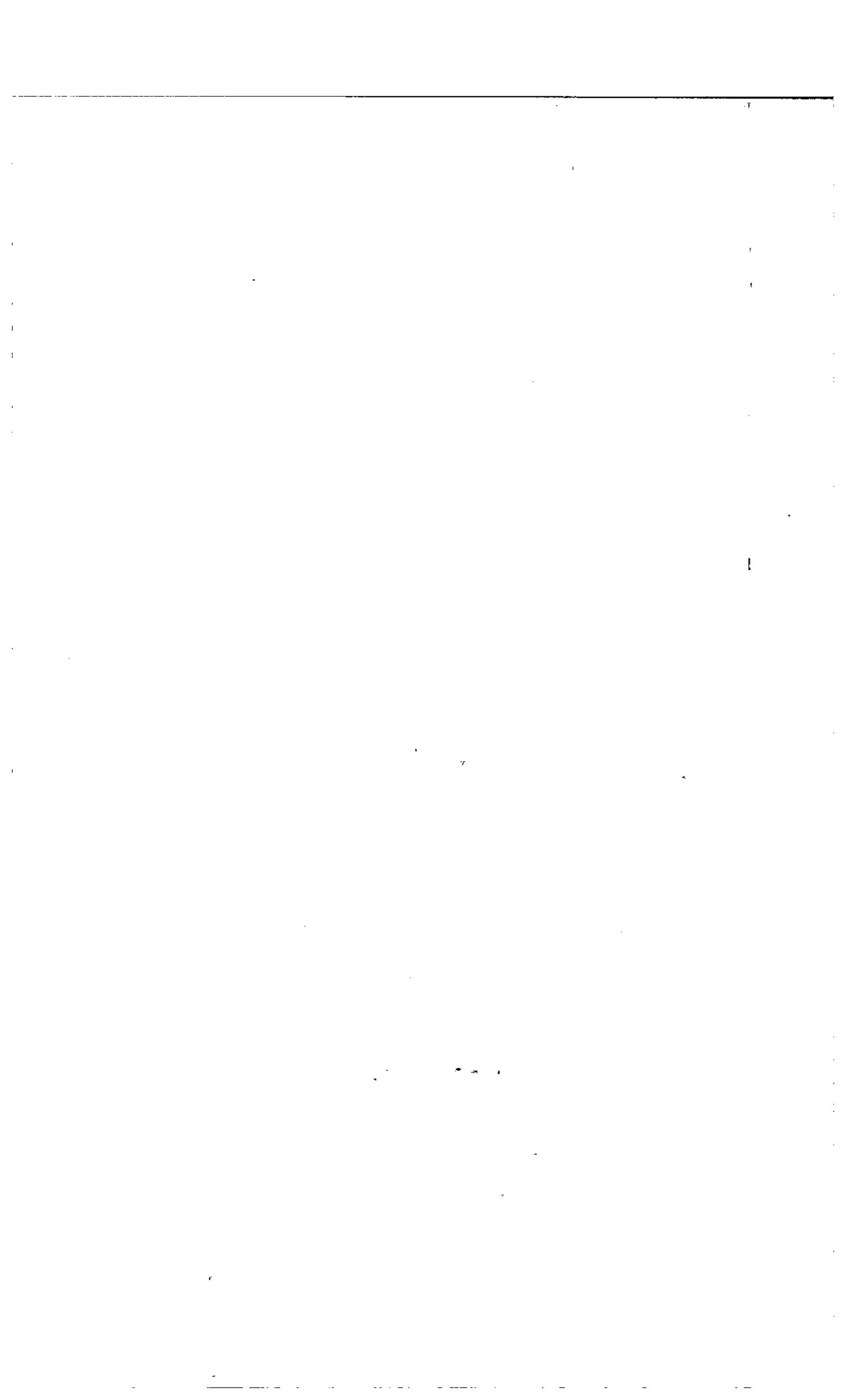
6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900332 00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA MORENO JAIME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de CARMEN CECILIA MORENO JAIME, de conformidad con el poder obrante a folio 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Ivonne Rocío Salamanca Niño e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9-10

² Folio 1

³ Ibid. - Vto.

⁴ Folio 1 Vto. - 2 Vto.

⁵ Folios Ibid. - 7

⁶ Folio Ibid.



6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por CARMEN CECILIA MORENO JAIME, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá

⁷ Folio 12-13



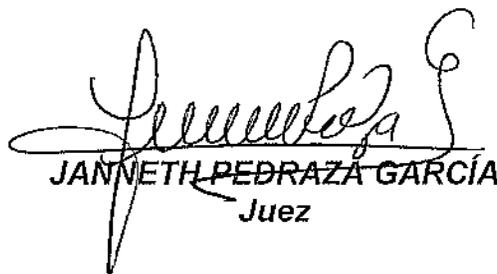
que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 02 de septiembre
de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500161 02
DEMANDANTE:	NOHEMI RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, en los siguientes términos:

"(...)

(...) en aras de dar explicación a la liquidación aquí aportada, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Base de liquidación:

Valor tomado y contenido en liquidación detallada, documento aportado como anexo en el presente proceso, y que fue expedido por la misma UGPP para certificar los dineros cancelados con ocasión del cumplimiento de fallo judicial, de donde puede identificarse que para la fecha de ejecutoria el valor adeudado corresponde a \$13.689.129.25.

Verifíquese cuadro -RESUMEN INDEXACION- 1. Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria- Total a Pagar.

Variación mensual de la Base de Liquidación:

Dilucidado el valor a la fecha de ejecutoria, éste va incrementado mensualmente hasta febrero de 2012, (mes en el que le fue aumentada la mesada), situación que debe ser de recibo por este Despacho, pues un mismo valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina aumento de mesada, puesto que el capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Igualmente, obsérvese que la base de liquidación queda estática a partir de Febrero de 2012 con una suma de \$16.133.956,10, pues es en dicho mes que se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos.

Tener en cuenta todos los meses la misma base de liquidación de octubre de 2010, iría en contra de los intereses de mi asistido, quien tuvo que esperar 2 años desde que la sentencia quedó ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago.

¹ Folios 189-191



Dicho aumento y para mayor entendimiento práctico de este Despacho, si tomamos el valor efectivamente cancelado \$13.689.129,25 y le sumamos la diferencia de mesada para el año 2010 {\$129.481,24} arroja los \$13.818.610,49 utilizados como base de liquidación para el mes de Noviembre de 2010, mes siguiente a la fecha de ejecutoria.

(...)

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							\$ 11.826.496,08
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$ 1.862.633,17
Total Mesadas Atrasadas Indexadas a la fecha de ejecutoria							\$ 13.689.129,25
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							08-oct-2010
Mes inclusión en nómina		nov-12		Mes anterior inclusión en nómina		oct-12	
Días en Mora							754
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Beado	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	Interes mensual
08/10/2010	31/10/2010	\$ 13.689.129,25	14,21	21,32	1,78	24	\$ 194.523
01/11/2010	30/11/2010	\$ 13.818.610,49	14,21	21,32	1,78	30	\$ 245.453
01/12/2010	31/12/2010	\$ 14.077.572,97	14,21	21,32	1,78	31	\$ 258.388
01/01/2011	31/01/2011	\$ 14.206.884,27	15,61	23,42	1,95	31	\$ 286.452
01/02/2011	28/02/2011	\$ 14.336.195,57	15,61	23,42	1,95	28	\$ 261.086
01/03/2011	31/03/2011	\$ 14.465.506,86	15,61	23,42	1,95	31	\$ 291.667
01/04/2011	30/04/2011	\$ 14.594.818,16	17,69	26,54	2,21	30	\$ 322.728
01/05/2011	31/05/2011	\$ 14.724.129,46	17,69	26,54	2,21	31	\$ 336.440
01/06/2011	30/06/2011	\$ 14.982.752,05	17,69	26,54	2,21	30	\$ 331.306
01/07/2011	31/07/2011	\$ 15.112.063,35	18,63	27,95	2,33	31	\$ 363.653
01/08/2011	31/08/2011	\$ 15.241.374,64	18,63	27,95	2,33	31	\$ 366.765
01/09/2011	30/09/2011	\$ 15.370.685,94	18,63	27,95	2,33	30	\$ 357.945
01/10/2011	31/10/2011	\$ 15.499.997,24	19,39	29,09	2,42	31	\$ 388.204
01/11/2011	30/11/2011	\$ 15.629.308,53	19,39	29,09	2,42	30	\$ 378.815
01/12/2011	31/12/2011	\$ 15.887.931,13	19,39	29,09	2,42	31	\$ 397.920
01/01/2012	31/01/2012	\$ 16.010.943,81	19,92	29,88	2,49	31	\$ 411.962
01/02/2012	29/02/2012	\$ 16.133.956,10	19,92	29,88	2,49	29	\$ 388.344
01/03/2012	31/03/2012	\$ 16.133.956,10	19,92	29,88	2,49	31	\$ 415.127
01/04/2012	30/04/2012	\$ 16.133.956,10	20,52	30,78	2,57	30	\$ 413.836
01/05/2012	31/05/2012	\$ 16.133.956,10	20,52	30,78	2,57	31	\$ 427.631
01/06/2012	30/06/2012	\$ 16.133.956,10	20,52	30,78	2,57	30	\$ 413.836
01/07/2012	31/07/2012	\$ 16.133.956,10	20,86	31,29	2,61	31	\$ 434.716
01/08/2012	31/08/2012	\$ 16.133.956,10	20,86	31,29	2,61	31	\$ 434.716
01/09/2012	30/09/2012	\$ 16.133.956,10	20,86	31,29	2,61	30	\$ 420.693
01/10/2012	31/10/2012	\$ 16.133.956,10	20,89	31,34	2,61	31	\$ 435.341

755

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 8.977.546
------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--------------

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 09 de mayo de 2018².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 04 de agosto de 2017³ se ordenó lo siguiente:

² Folios 142-148

³ Folios 92-96



“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora NOHEMI RODRÍGUEZ BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.269.628 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.977.546) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 22 de abril de 2009, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 23 de septiembre de 2010 dentro del proceso No. 110013331020200700575 00, es decir desde el 08 de octubre de 2010, hasta el 31 de octubre de 2012.

SEGUNDO: NEGAR la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades líquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

(...)”

Mediante memorial de 28 de noviembre de 2017, la UGPP contestó la demanda ejecutiva⁴, y el Despacho en proveído de 09 de mayo de 2018⁵, determinó:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencia dictada por este Despacho el 22 de abril de 2009 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de septiembre de 2010, en los términos del mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)”

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 31 de octubre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, la cual confirmó en su integridad el fallo recurrido⁶.

⁴ Folios 109-124

⁵ Folios 142-148

⁶ Folios 168-179



Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante⁷, la parte accionada interpuso objeción sobre la misma⁸, argumentando que la misma no se ajusta a los criterios dispuestos en la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, ya que el valor del capital adeudado no es fluctuante como lo hace el apoderado de la ejecutante, es decir, este debe ser uno solo desde la ejecución del pago por parte de la entidad y este es por un valor de \$13.689.128,25, no de \$16.133.956,10, como se pretende en la liquidación motivo de objeción.

Agregó que conforme a lo anterior, el total adeudado por intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2012, asciende a la suma de \$3.932.306,42, liquidados por DTF diario.

Al respecto se precisa, que el Despacho encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en atención a que: *i)* ésta es elaborada desde el 08 de octubre de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (fl. 38); *ii)* se tomó como base inicial de liquidación la suma de \$13.689.129,25, el cual fue el capital pagado por la UGPP (fl. 50 Vto.); *iii)* la incidencia mensual en el mismo obedeció a que esta cifra es la examinada hasta el 01 de octubre de 2010, tal como se observa en la liquidación elaborada por la UGPP (fl. 49-50), y tan solo hasta el año 2012 se expidió la resolución de cumplimiento de sentencia (fl. 40-46) y se incluyó en nómina la misma; *iv)* a partir del mes de febrero de 2012, le fue aumentada la mesada pensional a la ejecutante, por lo que, en la liquidación elaborada por su apoderado, se observa que desde ese mes, hasta el 1º de octubre de 2012 (fecha efectiva de inclusión en nómina), se mantuvo la misma base de liquidación, pues no había incremento alguno que considerar; *v)* se tuvo en cuenta para la liquidación los intereses corrientes bancarios para la fecha, en atención a que las sentencias objeto de ejecución fueron proferidas bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, por lo que no es dable aplicar para el caso en concreto lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en este aspecto.

Por consiguiente, habrá de aprobarse el crédito por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.977.546), teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago

⁷ Folio 189-192

⁸ Folio 196-198



librado y las providencias de fechas 09 de mayo de 2018 y 31 de octubre del mismo año, por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución y se confirmó la misma.

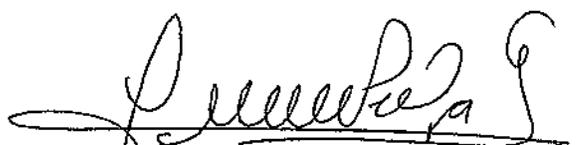
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.977.546), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

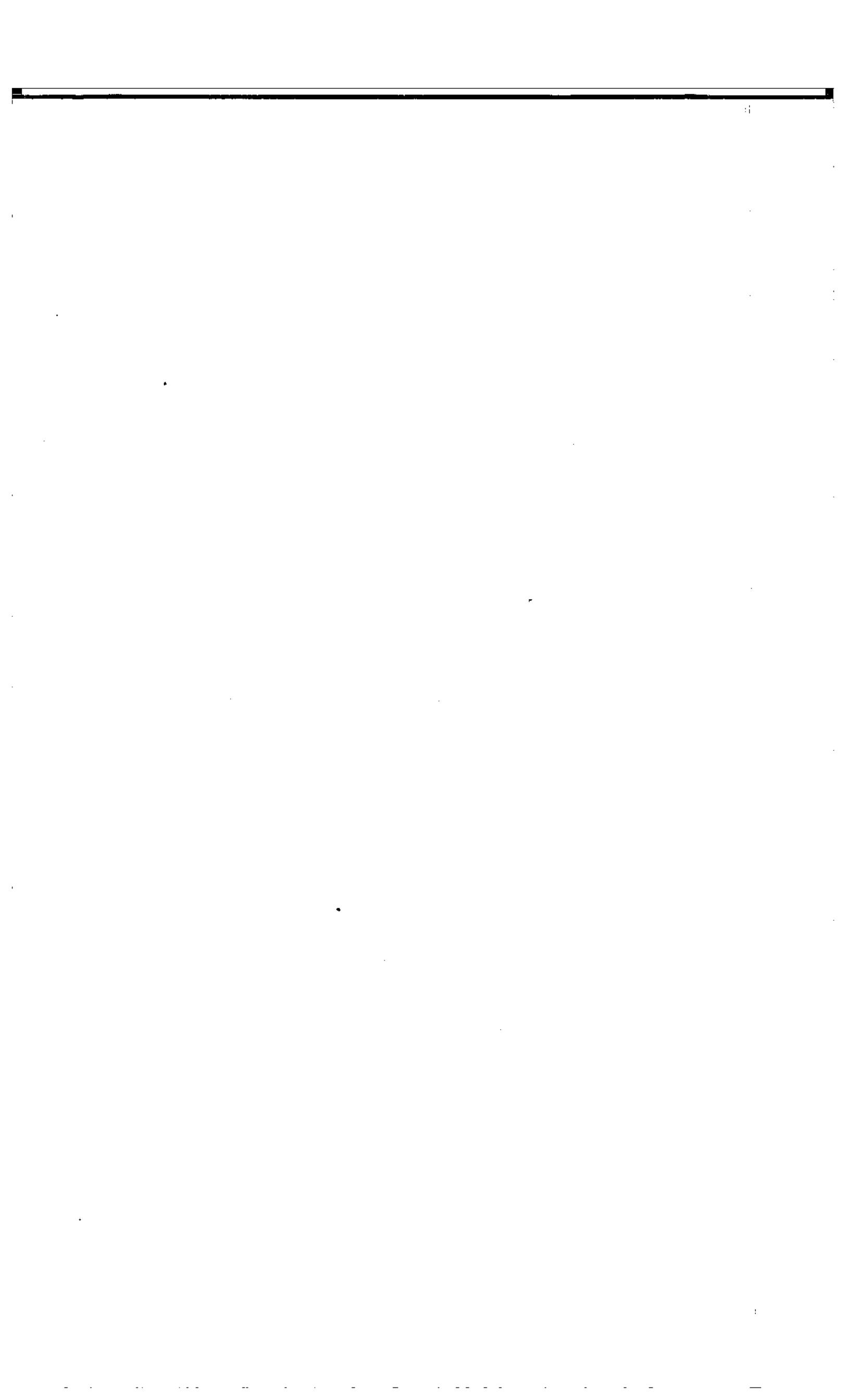
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900283 00
DEMANDANTE:	WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Se analiza la demanda presentada por la abogada JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO, en calidad de apoderada de WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO, el cual en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

"PRETENSIONES

Primero. *Declárase la nulidad de la Resolución Número 5956 de fecha 22 de junio de 2016. expedida por el ICBF, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor William Rincón Cristancho, cuyo cargo era técnico administrativo, código 3124, grado 12.*

segundo. *En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a ICBF que pague al señor WILLIAM RINCON, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones, aportes, seguridad social en salud, pensión subsidio familiar, desde el 22 de junio de 2016, hasta que se dicte sentencia, y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo.*

(Se cita cuadro)

Tercero. *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.*

Cuarto. *Que la empresa demandada debe pagar a mi defendido, por concepto de indemnización, como consecuencia de la terminación unilateral Del contrato de trabajo sin justa causa.*

(Se cita lo pertinente)

Quinto: *que se condene a la empresa demandada pagar las costas Del presente proceso."*



Consideraciones

De conformidad con el artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada:

"d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado sobre la forma como se debe contabilizar el término de caducidad cuando se trata de actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado, en los siguientes términos:

"La Sala ha reiterado que tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación"¹

En sentencia del año 2011, el H. Consejo de Estado reiteró que:

"El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto"²

Por ende, es evidente que para el cómputo del término de caducidad cuando se trata de actos que deciden el retiro o desvinculación del servicio, se comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se retiró del servicio al empleado, y no, a partir de la expedición o notificación del acto administrativo demandado.

En el caso concreto se observa que la parte actora somete a control de legalidad la Resolución No. 5956 de 22 de junio de 2016 "Por medio de la cual se

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Rad. No. 204462425000-23-25-000-2004-06563-017258-05, Sentencia del 22 de junio de 2006.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Rad. No. 201281976001-23-31-000-2011-00048-011100-11 – M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia del 27 de octubre de 2011.



*declara insubsistente el nombramiento de un empleado de carrera administrativa por calificación no satisfactoria en el desempeño laboral*³.

Cabe resaltar que igualmente obra en el expediente, certificación expedida por el Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"⁴, en la cual consta que el señor WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO laboró en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 12 de la Planta de Personal de la referida entidad, hasta el día 15 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita y la ejecución del acto acusado, el accionante quedó desvinculado del servicio a partir del 16 de septiembre de 2016, según Resoluciones Nos. 5956 de 22 de junio de 2016 y 9000 de 6 de septiembre de 2016⁵, constancia de firmeza y ejecutoria de 16 de septiembre de 2016⁶, y certificación laboral de 20 de agosto de 2019, por lo cual el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 16 de septiembre de 2016 y vencía el 16 de enero de 2017.

*Conforme a lo aludido, observa el Despacho que en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que como se analizó anteriormente, el actor tenía hasta el 16 de enero de 2017 para interponer la demanda, no obstante, fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., el día 12 de julio de 2019, tal como figura en el acta individual de reparto⁷, cuando ya habían **transcurrido aproximadamente dos años y seis meses después de haberse configurado el mencionado fenómeno.***

Aunado a lo citado, es preciso indicar que en las presentes diligencias no obra prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por tanto, los términos que antecedieron la presentación de la demanda no fueron interrumpidos.

Así las cosas, como la parte actora no interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de ley, la actuación de la

³ Folio 32

⁴ Folio 31

⁵ Folio 36

⁶ Folio 41

⁷ Folio 26



administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

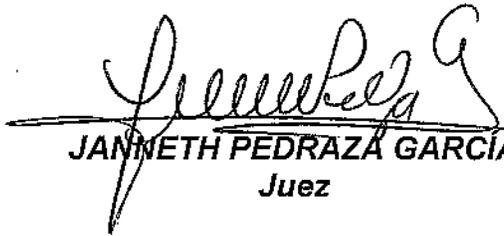
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900075 00
DEMANDANTE:	SAÚL PEÑA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D. C.

Se reconoce personería a la abogada GINNA PAOLA RINCÓN ALVARADO, quien se identifica con la T.P. No. 202.579 del C. S. de la J., como apoderada de la Contraloría de Bogotá D. C., según poder visible a folio 392 del expediente.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 385 a 391 obra escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 15 de marzo de 2019¹, que dispuso admitir la demanda de la referencia.

La recurrente sustenta el citado recurso, en los siguientes términos:

Señaló que la Resolución No. 1570 de 24 de julio de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación contra el fallo sancionatorio de primera instancia, fue notificada a través de edicto fijado el 14 de agosto de 2018 y desfijado el 16 de agosto de 2018, ante la imposibilidad de ser notificado personalmente el actor, previa citación enviada y entregada al destinatario mediante correo certificado por Servicios Postales Nacionales S.A., el 30 de julio de la misma anualidad, quedando ejecutoriada el 17 de agosto de 2018, razón por la que el término para presentar la demanda feneció el 17 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo previsto en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Agregó que en cuanto a la suspensión del término de caducidad de la acción plasmado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, para el momento de la radicación de la solicitud de conciliación ya había

¹ Folios 378-379



operado dicho fenómeno, como quiera que la misma se radicó el 18 de diciembre de 2018 bajo el No. 41693, según consta en el comunicado emitido por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, anexa con la demanda.

Finalmente en relación con la caducidad en materia disciplinaria, transcribió apartes de la sentencia de unificación No. 11001-03-25-000-2012-00386-00 de 25 de febrero de 2016, emitida por el Consejo de Estado, la cual establece que cuando se trata de un retiro del servicio el término de caducidad se computa desde la expedición del acto de ejecución, y arguyó que la misma no es aplicable al caso dado que el accionante dejó el cargo antes de la expedición de los actos administrativos sancionatorios, conforme a la Resolución No. 383 de 21 de febrero de 2017, por la cual se declaró insubsistente el nombramiento del demandante como Gerente Código 039 Grado 02 de la Subdirección de Gestión Local de la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Local de la entidad accionada.

Por lo anterior, concluyó que al no requerirse la expedición de un acto administrativo que ejecute la sanción, el cómputo de la caducidad se debe contar desde la ejecutoria del acto definitivo que dio por terminado el proceso administrativo sancionatorio, esto fue el 17 de agosto de 2018, por lo que el plazo para presentar la demanda culminó el 17 de diciembre de 2018, operando el mencionado fenómeno.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la controversia planteada, es preciso estudiar el fenómeno de la caducidad del (de) (los) acto(s) administrativo(s) de carácter **disciplinario**, que implique(n) el retiro temporal o definitivo del servicio.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que la demanda deberá ser presentada:



"d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², se ha pronunciado sobre la forma como se debe contabilizar el término de caducidad, cuando se trata de actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, las cuales impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, en los siguientes términos:

"En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

Así por ejemplo, en asuntos cuyos presupuestos de hecho guarden identidad con el asunto analizado en la sentencia 11 de diciembre de 2012 (Radicado 2005- 00012-00), en la medida en que el acto de ejecución sea proferido con posterioridad al retiro del servicio, no será posible aplicar la interpretación más favorable del artículo 136 del C.C.A., ya que en dichos eventos el acto de ejecución no materializa la suspensión o terminación del vínculo laboral.

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Por ende, es evidente que para el cómputo del término de caducidad cuando se trata de actos que deciden el retiro temporal o definitivo del servicio, se comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se retiró del servicio al empleado, y no, a partir de la expedición o notificación del acto administrativo demandado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Rad. No. 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), providencia de 25 de febrero de 2016, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.



No obstante lo anterior, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, igualmente consignada en el escrito objeto del presente recurso, el término de caducidad de la presente demanda se debe empezar a contar desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia (Resolución No. 1570 de 24 de julio de 2018) que resolvió el recurso de apelación, el cual finalizó el proceso administrativo disciplinario iniciado por la Contraloría de Bogotá D. C. contra el señor Saúl Peña Hernández, toda vez que al momento de proferirse la decisión el accionante ya había dejado de prestar sus servicios personales a la precitada entidad, por tanto, no correspondía ejecutar la orden impartida por los operadores disciplinarios.

Al revisar el proceso se advierte que la Resolución No. 1570 de 24 de julio de 2018, por medio de la cual se confirma el fallo de primera instancia, relacionado con la sanción impuesta de destitución del cargo e inhabilidad general de 15 años para el ejercicio de funciones públicas en cualquier cargo o función al demandante, fue notificada a éste mediante edicto fijado el 14 de agosto de 2018 y desfijado el 16 del mismo mes y año³, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 17 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria del acto acusado) y vencía el 18 de diciembre de 2018.

Sin embargo, el último día de vencimiento del anterior término, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, audiencia que se celebró el 04 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D. C.⁴, la cual ante la inasistencia de la parte convocante a través de Auto de 07 de febrero de 2019, consideró que no existía ánimo conciliatorio y dio por agotada la etapa conciliatoria, periodo en el cual se suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo a partir del día siguiente en que se profirió el referido auto.

Por consiguiente contaba el actor con un (1) día de más para interponer el medio de control de la referencia, esto es, hasta el 8 de febrero de 2019.

Empero, la demanda solo fue presentada por el apoderado del accionante ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., el día 21 de febrero de 2019, tal como consta en el acta individual de reparto⁵, es decir, **transcurridos trece (13) días después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad.**

³ Folio 309

⁴ Folio 374

⁵ Folio 376



De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para reponer la providencia recurrida, proferida el 15 de marzo de 2019, y en su lugar, como la parte actora no interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de ley, y está probado que la actuación de la administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

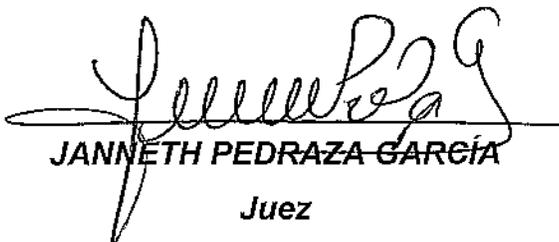
RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto de 15 de marzo de 2019, por medio del cual se ordenó admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Rechazar la demanda presentada por SAÚL PEÑA HERNÁNDEZ, contra la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D. C., de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900328 00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO SARMIENTO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Se examina la demanda incoada por el(a) abogado(a) LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES, y se observa:

Que el poder y la demanda se presentan contra la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, situación que debe corregir el actor excluyendo a la referida dependencia, por cuanto la misma no tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso y no está legitimada para acatar lo que se ordene en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, siendo la entidad competente el Senado de la República, conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 159 del C.P.A.C.A.

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto de los acto(s) administrativo(s) que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere al demandante para que lo allegue de acuerdo con la aludida norma.

Que no allegó la demanda en medio magnético, para ser remitida al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., por lo que tendrá el accionante que proceder de conformidad.

*Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se*



DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por LUIS GUILLERMO SARMIENTO, contra la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700445 00
DEMANDANTE:	NORA ELENA BRAND HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (litisconsorte necesario)

Se reconoce personería a la Dra. BELCY BAUTISTA FONSECA, portadora de la T.P. No. 205.097 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según sustitución de poder que obra a folio 177 del expediente.

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 22 de agosto de 2019¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2019², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

No se tendrá en cuenta el memorial de apelación obrante de folios 166 a 176 del plenario, toda vez que de la lectura del mismo se infiere que los argumentos de dicho escrito, corresponden a otra controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 12 de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 178-184

² Folios 149-159

Expediente No. 110013335020201700445 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800084 00
DEMANDANTE:	BLANCA MIRIAM JARAMILLO DE OSORIO y FABIÁN GENARO OSORIO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de 26 de agosto de 2019¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de agosto del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por los accionantes.

Con la actuación desplegada por el abogado ADRIÁN TEJADA LARA de folios 112 a 114 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a éste profesional como apoderado de Blanca Miriam Jaramillo de Osorio y Fabián Genaro Osorio Giraldo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 12 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 112-114

² Folios 95-106

Expediente No. 110013335020201800084 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

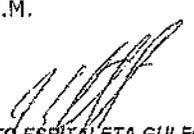
EXPEDIENTE:	110013335020201800239 00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN CRUZ VALENCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dos (02) de octubre de 2019, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

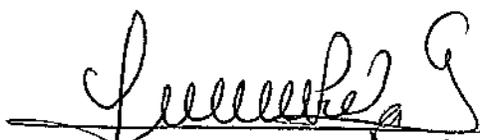
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201600029 00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES LEGUIZAMÓN CASTIBLANCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dos (2) de octubre de 2019, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900326 00
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA NIETO BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora SONIA PATRICIA NIETO BLANCO, solicitó la nulidad de las Resolución N°. 3764 del 20 de abril de 2017¹, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013 a la demandante y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no solución del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución anterior el 27 de febrero de 2018.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Folios 32-35



Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

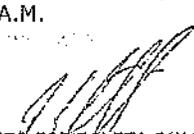
PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800516 00
DEMANDANTE:	ROSARIO LATORRE MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 14 de agosto de 2019¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte accionante, ha debido realizarse a más tardar el veintinueve (29) de agosto de 2019, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

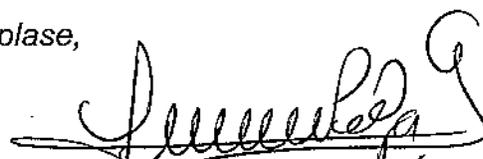
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ROSARIO LATORRE MORENO, contra la sentencia del 14 de agosto de 2019.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 70-80

Expediente No. 110013335020201800516 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800525 00
DEMANDANTE:	LUCENA MARY ACOSTA DE CÁRDENAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

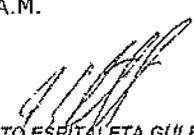
Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², en contra de la sentencia de 14 de agosto de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

rwg

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 125-139

² Folio 55

³ Folios 117-124

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800520 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², en contra de la sentencia de 14 de agosto de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 120-137

² Folio 100

³ Folios 111-119



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201600165 01
EJECUTANTE:	NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL

Mediante escrito de 18 de julio de 2019¹, el apoderado de la ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 12 de julio de 2019², por el cual este Despacho negó la solicitud de nulidad.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que salvo norma en contrario, el recurso citado procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem, en cuanto al recurso de apelación, señala:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales.

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." Negrillas fuera del texto original

Al respecto se precisa, que jurisprudencialmente, el Consejo de Estado³ ha sostenido que: "(...) el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como el que la concede, pues dentro de las providencias citadas por

¹ Folios 199-207

² Folios 196-198

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera ponente: Doctora, LIGIA LOPEZ DIAZ. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-01255-01(15849)



el artículo 181 del C.C.A. como apelables, se encuentra la que “decrete” nulidades, expresión que debe entenderse como sinónimo de “decidir”, ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla, pues si se entendiera que únicamente procede contra las providencias que conceden nulidades, se estaría vulnerando los principios de debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de las partes (...). Por lo que, de la norma transcrita en lo referente se infiere que el recurso que procede contra el auto que decide la nulidad, es el de apelación.

De manera que, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, y concederse para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación incoado oportunamente como subsidiario de la reposición, contra el auto proferido el 12 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

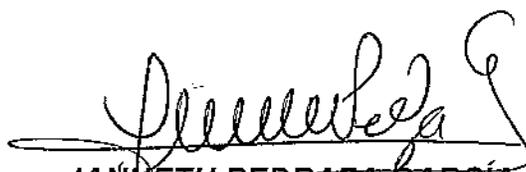
RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de 12 de julio de 2019.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800536 00
DEMANDANTE:	NELSSY OLAYA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito de 1º de agosto de 2019¹, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 26 de julio de 2019², por el cual este Despacho rechazó la demanda.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que salvo norma en contrario, el recurso citado procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem, en cuanto al recurso de apelación, señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)” Negrillas fuera del texto original

De la norma transcrita se infiere que el recurso que procede contra el auto que rechaza la demanda, emitido por un juez administrativo, es el de apelación.

¹ Folios 84-86
² Folios 83



De manera que, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, y concederse para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación incoado oportunamente como subsidiario de la reposición, contra el auto proferido el 26 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

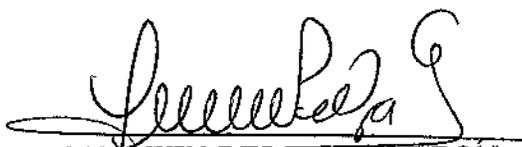
RESUELVE:

PRIMERO.- *Rechazar el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.*

SEGUNDO.- *Conceder para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 26 de julio de 2019.*

TERCERO.- *Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SÉCRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201700401 00
DEMANDANTE:	ILSE ELIZABETH CAMPO DE PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la ejecutante, mediante escrito de 23 de agosto de 2019¹, dejando las anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, hágase entrega de las mismas a MARTHA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.943.388 de El Socorro (Santander), de acuerdo a la autorización obrante a folio 109 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 109

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

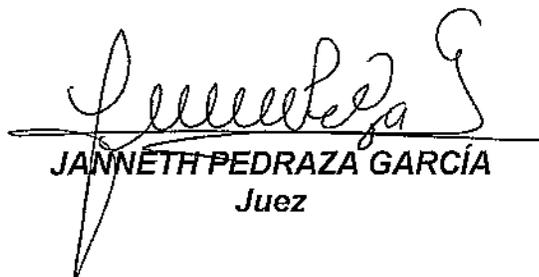
Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800046 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA JIMÉNEZ DE RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

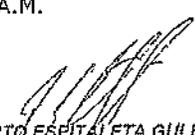
En cuanto a la solicitud de copia auténtica¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive del fallo de fecha 29 de mayo de 2019².

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la misma a Marta Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.943.388, de acuerdo a la autorización obrante a folio 107 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 107

² Folios 93-101

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800441 00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL RUBIANO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio N°. 00628/JPG de 25 de julio de 2019¹, dirigido a la Dirección de Talento Humano y/o Jefe de Área de Archivo General de la Policía Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido.

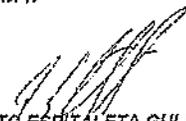
Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 02 de septiembre
de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201500505 02
DEMANDANTE:	ANA TULIA MORENO DE CÁRDENAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible de folio 269 a 270 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 02 de noviembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO



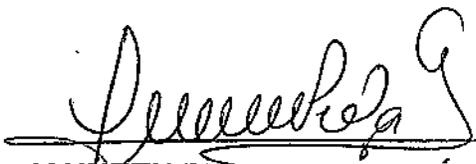
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800467 00
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS CUBILLOS TRIANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por secretaría reitérese el oficio No. 0601/JPG de 17 de julio de 2019¹, dirigido a la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

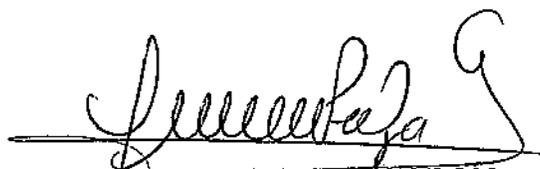
Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800229 00
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER CHAPARRO LADINO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 26 de julio de 2019¹ y 20 de agosto de 2019², visibles de folios 211 a 212 y 216 a 244, respectivamente.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 211
² Folio 215



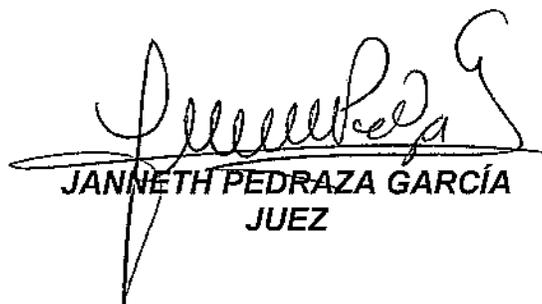
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta.(30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900126 00
DEMANDANTE:	PABLO ALBERTO RODRÍGUEZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio No. 00634/JPG de julio de 2019¹, pero dirigido al Director de Personal de la Armada Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido, de conformidad con lo manifestado por el Coronel Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en memorial de 21 de agosto de 2019². Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 195
² Folio 200

